

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 048

RAD.: No. T-001-2022-00048-00

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES ESPADA CHÁVEZ**, a través de apoderada judicial, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la señora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la sociedad **COSINTE LTDA. ó LEÓN & ASOCIADOS**, a través del señor **FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, salud, vida digna e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la accionada no ha gestionado o solicitado al proveedor que realizó la investigación domiciliaria a la tutelante el informe o concepto final que establece la convivencia o dependencia económica, necesario para el reconocimiento y pago la pensión de sobreviviente a la que aduce tener derecho la accionante, por ocasión al fallecimiento del afiliado **Teófilo Caicedo**.

Como sustento de hecho manifiesta que el **01/08/2022** presentó solicitud de reconocimiento de **PENSION DE SOBREVIENTE** por ocasión del fallecimiento del afiliado **Teófilo Caicedo**, el **17/05/2022**. Que la accionada requirió información personal de la tutelante **María de los Ángeles Espada Chávez**, el día **10/08/2022**, bajo el **Radicado No. 0103809029658600**. Manifiesta la accionante que el **01/09/2022**, presentó escrito con radicado **No. 0103802050637900**, en el cual se plasmó toda la información requerida por la entidad accionada, con el fin de continuar con el procedimiento de investigación y reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Que la entidad accionada le informó que designarían un proveedor de investigación para realizar la verificación de la información allegada y determinar el derecho que pueda

corresponderle por el fallecimiento del afiliado. Informa la petente que el proveedor asignado, **León & Asociados S.A.S.**, efectuó la investigación en el mes de **octubre de 2022**.

Que la entidad accionada respondió a un escrito de la apoderada de la demandante el **29 de diciembre del 2022**, en donde le informa que se encuentran a la espera del informe final del proveedor asignado para la investigación, y para finalizar manifiesta que han transcurrido siete (7) meses desde la fecha de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, sin que se haya dado respuesta.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales que considera le son conculcados y en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda a solicitar al proveedor asignado que realice la investigación y aporte en el menor tiempo posible el informe o concepto final, el cual establece la convivencia y dependencia económica con el afiliado y una vez surtido este trámite, no dilate por más tiempo el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que le asiste.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 1368** del **01/03/2023**, se procedió a su admisión haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculada el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las siguientes respuestas:

i) León & Asociados S.A.S. – La sociedad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **03/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 39 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente digital de la presente tutela. Informa en su escrito que suscribieron con la accionada, un contrato para la prestación de servicios de investigación de los expedientes radicados por sobrevivencia, sustitución pensional, devolución de saldo por pensiones voluntarias y los demás que en el proceso se determine que se deba investigar, que no está dentro del objeto del suscrito contrato la labor de pronunciarse sobre reconocimientos prestacionales, por cuanto las labores son destinadas única y exclusivamente a validación de la información. Así mismo informa que recibió el caso del fallecido **Teófilo Caicedo**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **No. 6.398.984**, registrando una solicitud de investigación para el pago de prestaciones económicas entregadas por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, el **22/09/2022**, donde aparece como reclamante la tutelante, siendo entregado el mismo a **Porvenir** el **23/11/2022**. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no es competente para autorizar lo solicitado por la accionante.

ii) Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante

respuesta recibida el **06/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 9 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente digital de la presente tutela. Informa en su escrito que, “(...) **PORVENIR NO HA VULNERADO NI PRETENDE VULNERAR EL DERECHO DE PETICION EJERCIDO POR LA ACCIONANTE**, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada. (...)” manifiesta que la entidad procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, y que este fue efectivamente resuelto el día **6 de marzo de 2023**, informado que “(...) No se accedió a lo solicitado por la señora MARIA DE LOS ÁNGELES ESPADA CHÁVEZ dado no se llegó sentencia debidamente ejecutoriada de proceso ordinario donde se declare la unión marital de hecho de la accionante con el afiliado fallecido. (...)”, la entidad accionada solicita **DENEGAR** o **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela en contra de **Porvenir S.A.**, por operar el fenómeno del hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, a través de agente oficioso o **apoderado judicial** como es este el caso; como también, la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se les atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

Así las cosas, en la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **ii)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad, como requisito de procedibilidad de la misma; de ser así, entrará el Despacho a establecer **ii)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que procedió a dar respuesta a la petición impetrada por la tutelante a través de su apoderada, siendo efectivamente resuelta el **06/03/2023**; o, **iii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando los derechos incoados por la accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado**, **(ii) se presenta daño consumado** o **(iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una

“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) 1) Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) Que sea

oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así mismo, es del caso tener en cuenta que, el máximo Tribunal Constitucional respecto a la tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, y el derecho de petición en materia pensional, en la **sentencia T-155/18** indicó lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Reglas jurisprudenciales para la procedencia

La acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

*Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses**, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) **Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales;** (iv) **La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo**, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .” (Subraya y negrita del Despacho).*

CASO CONCRETO. – Establecer si en el presente asunto, con la manifestación de la entidad accionada en el sentido que procedió a dar respuesta a la petición impetrada, se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, o si, a pesar de ello, se le continúan conculcando a la tutelante los derechos invocados.

Se encuentra probado en el presente asunto que la tutelante inició el trámite de la solicitud pensional por sobrevivencia, para lo cual diligenció ante la **AFP** accionada el formato denominado **“RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS”** con fecha de ejecución del **01/08/2022**. Así mismo, que el **23/12/2022**, presentó, a través de su apoderada, escrito solicitando información acerca del estado de su petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Así mismo, se tiene que, la accionante en su escrito de tutela solicitó lo siguiente:

- i)** Que se le tutelen los derechos que considera conculcados por la entidad accionada, tales como la seguridad social, mínimo vital, salud, vida digna e igualdad.
- ii)** Que se le ordene a la tutelada **Porvenir S.A.**, que gestione y solicite al proveedor asignado que le realizó la investigación domiciliaria, aportar a la mayor brevedad el informe o concepto final que establece la convivencia y dependencia económica con el afiliado, a fin de establecer el derecho a la pensión de sobreviviente.
- iii)** Finalmente que se disponga que **Porvenir S.A.**, una vez reciba el informe por parte del proveedor asignado, “no dilate por más tiempo” el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que le asiste.

Ahora bien, cabe advertir que la vinculada, sociedad **León & Asociados S.A.S.**, en su respuesta al presente trámite constitucional informó que ya había hecho entrega a la entidad tutelada, **Porvenir S.A.**, del respectivo informe de la investigación para el pago de prestaciones económicas, donde aparece como reclamante la tutelante, desde el **23/11/2022**, tal como aparece en la siguiente imagen.

FECHA DE ASIGNACIÓN	RECLAMANTE	NOMBRE AFILIADO	CC AFILIADO	FECHA DE ENTREGA DEL INFORME A PORVENIR
22 septiembre de 2022	María de los Ángeles Espada Chávez	TEOFILO CAICEDO	6.398.984	23 de noviembre de 2022

Por su parte, la entidad accionada, **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en su contestación a la presente acción de tutela, informa al Despacho que procedió a dar respuesta a la solicitud de la accionante el **06/03/2023**, con radicado **No. 200001164063600**, informando que "(...) *No se accedió a lo solicitado por la señora MARIA DE LOS ANGELES ESPADA CHÁVEZ dado no se llegó sentencia debidamente ejecutoriada de proceso ordinario donde se declare la unión marital de hecho de la accionante con el afiliado fallecido. (...)*"; sin embargo, no se aporta prueba de la remisión de la contestación al derecho de petición a la tutelante o a su apoderada, a pesar de que allega una copia de la misma, en la que aparece el nombre de una persona, "**Laura Giselle Banoy Becerra**", se desconoce si esta es la constancia de recibido.

Bogotá D.C.

Señora (o)
MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ
Afiliado: **TEOFILO CAICEDO** (q.e.p.d)
milervarela@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: N/A
CC: 6398984
T.N: N/A

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Le informamos que estamos enviando copia de la carta enviada el día 06/03/2023 a la dirección Carrera 8 No 10 11 Oficina 201 con radiado 200001164063600, en la cual se da respuesta a la solicitud de Pensión de Sobrevivencia radicada por la señora María de los Ángeles Espada Chávez con ocasión del fallecimiento del afiliado TEOFILO CAICEDO (q.e.p.d).

Para cualquier información adicional puede comunicarse con nuestra Línea de Servicio Telefónico, marcando desde Bogotá al número 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, y desde el resto del país al 018000510800 en donde gustosamente atenderemos sus inquietudes

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

Wilson E. Penaloza Cárdenas
Dirección de Cumplimiento Operativo y Judicial

GSL / Edgar V.

579
Bogotá D.C.

6 MAR. 2023

Respetada señora
MILLES GLADYS VARELA MUÑOZ
Apoderada de **MARIA DE LOS ANGELES ESPADA CHAVEZ**
CRA 18 OES 80101
CALI, VALLE



Ref. Rad. Porvenir: **0103809029658600**
Tipo de Solicitud: Sobrevivencia
Afiliado(a): **TEOFILO CAICEDO**
C.C.: **6398984**
T.N.: N/A

Reciba un saludo cordial de Porvenir S.A.:

De acuerdo con su solicitud pensional por Sobrevivencia, le informamos que una vez adelantado el estudio se evidencia que el expediente radicado no se encuentra completo o presenta inconsistencias, por lo anterior y con el ánimo de continuar con el trámite pertinente, es necesario aportar la siguiente documentación:

En este orden de ideas, si bien es cierto, la entidad accionada prueba que estando en trámite la presente acción constitucional contestó la petición impetrada por la accionante; no es menos cierto, que no se allega prueba de que la misma haya sido efectivamente entregada a la tutelante o a su apoderada judicial, razón por la cual no se configura en este asunto el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Corolario a lo anterior, este Estrado Judicial habrá de tutelar el derecho de petición de la accionante, señora **María de los Ángeles Espada Chávez**, y en consecuencia, dispondrá ordenará a la accionada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, que ponga en conocimiento de la tutelante o su apoderada, la respuesta a la solicitud pensional por sobrevivencia que le fuere impetrada, de lo cual deberá informar al Despacho.

Finalmente, frente a los derechos a la seguridad social, mínimo vital, a la salud, vida digna e igualdad, el Juzgado habrá de negar el amparo constitucional de los mismos, por carecer la presente acción del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, dada la respuesta emitida a la solicitud de pensión de sobreviviente impetrada por la tutelante y que a pesar de que no se ha puesto en conocimiento de la demandante, tal como se indica renglones atrás, el Juzgado ya tiene conocimiento del sentido negativo de dicha contestación, en razón a que la solicitud adolece de un requisito – Sentencia judicial debidamente ejecutoriada de un proceso ordinario adelantado ante la Jurisdicción de Familia, donde se declare la existencia de unión marital de hecho entre la tutelante y el afiliado Teófilo Caicedo –.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLASE** el derecho de petición de la tutelante, señora **MARIA DE LOS ÁNGELES ESPADA CHÁVEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la señora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, o quien haga sus veces; que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **PONGA EN CONOCIMIENTO** de la tutelante, señora **MARIA DE LOS ÁNGELES ESPADA CHÁVEZ**, o de su apoderada, bien sea en la dirección de correo electrónico milervarela@hotmail.com, o en forma física en la dirección **carrera 8 No. 10-11 Of. 201 Edificio San Pablo de Cali – Valle**, celular **315-5386766**, la respuesta a la solicitud pensional por sobrevivencia que le impetrara el

01/08/2022, contestación con radicado **No. 200001164063600**, de fecha **06/03/2023**, de lo cual deberá informar al Despacho.

TERCERO. – **NIÉGASE** por improcedente la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES ESPADA CHÁVEZ**, respecto de los derechos a la seguridad social, mínimo vital, salud, vida digna e igualdad; por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la Honorable Corte Constitucional, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.**

SEXTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de los resultados de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

